



DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO.

SERGIO OCHOA VAZQUEZ, Diputado constituyente de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esa H. Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y el último párrafo del artículo 14 y la fracción III del artículo 50 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Estado Mexicano, el Municipio es la piedra angular sobre la cual se constituye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal que entra en contacto con el núcleo social.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre que será gobernado por un Ayuntamiento de



elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

El precitado dispositivo constitucional también establece que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Los artículos 111, 112, 114 y 117 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, instituyen que el Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y que estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, con un período de ejercicio de tres años.

En el mismo tenor, el artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, determina que los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo y que si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo se procederá de acuerdo en lo dispuesto en la propia Constitución y en la Ley Orgánica del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, será sustituido por su suplente o se estará a lo dispuesto en la fracción XX del artículo 44 de la propia Constitución, que expresamente otorga la facultad al Congreso del Estado de Michoacán, para designar a las personas que han de integrar los Ayuntamientos o los concejos Municipales, cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones.

Así, por mandato constitucional y legal, el Presidente de un Ayuntamiento deberá ser designado cada tres años mediante elección popular directa, cuyo



cargo será obligatorio y solo podrá renunciarse por causa grave que califique el propio Ayuntamiento.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa y constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.

La integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa constitucional que resulta imprescindible para su buen funcionamiento, por lo que para hacer efectiva su autonomía política y en aras de un principio de seguridad administrativa, se torna necesario que su integración sea mediante un proceso de elección popular directa a efecto de evitar la injerencia de otro Poder del Estado cuando ello no resulte estrictamente indispensable.

La función que desempeña el Presidente Municipal es de trascendental importancia por ser el representante del Ayuntamiento y el responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, el encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad, por ello, la continuidad en su mandato es fundamental para una buena administración y un correcto funcionamiento del gobierno municipal.

Por la importancia que reviste la figura del Presidente de un Ayuntamiento, existe una queja reiterada de nuestra sociedad que coincide en que el Presidente Municipal siempre debe ser designado mediante elección popular directa como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán y la Ley Orgánica Municipal, independientemente de que sea titular, provisional o sustituto.

En nuestro Estado, resulta muy común que los Presidentes Municipales soliciten licencia para ausentarse de su cargo y contender por otro de elección popular o bien que se ausenten definitivamente del mismo por intimidación, por motivos personales o por cualquier otra causa.

En efecto, durante el periodo de la LXXI Legislatura, el Congreso del Estado de Michoacán, designó Presidentes Municipales por el tiempo faltante para completar el periodo constitucional 2008-2011, en los Ayuntamientos de Maravatío, Madero, Vista Hermosa, Nuevo Urecho, Ecuandureo, Morelia, Hidalgo, Ario, Villa Mar, Contepec, Penjamillo, Áporo, Tuxpan, Coalcomán, Tangamandapio, Angamacutiro, Turicato, la Huacana, la Piedad, Erongarícuaro y Buena Vista; mientras que designó Presidentes Municipales sustitutos provisionales en los Ayuntamientos de Uruapan, Tepalcatepec, Lázaro Cárdenas, Tumbiscatío, Arteaga, Zitácuaro, Hidalgo, Apatzingán y Múgica.

De igual manera, durante el periodo de la LXXII Legislatura, se designaron Presidentes Municipales por el tiempo faltante para completar el periodo constitucional 2012-2015, en los Ayuntamientos de Nahuatzen, Santa Ana Maya, Morelia, Churintzio e Hidalgo; mientras que también se designaron Presidentes Municipales provisionales en los Ayuntamientos de Ario, Tepalcatepec, Apatzingán, Aguililla, Lázaro Cárdenas, Tacámbaro, Pátzcuaro, Huetamo, Los Reyes, Maravatío, Tancítaro, Cuitzeo, Huaniqueo, Tlalpujahuá, Tuxpan, Tingambato, Panindícuaro, La Piedad, Uruapan, Ario, Ocampo y Sahuayo.

Los casos enumerados pone de manifiesto el alto índice de inestabilidad que existe en el cargo de Presidente municipal no obstante la trascendental



importancia que éste reviste y cuya ausencia impide la continuidad en los proyectos programados durante el periodo de cada administración y el cumplimiento de una gran cantidad de los compromisos contraídos y convenios celebrados con empresas y con particulares.

Aunado a lo anterior, recurrentemente escuchamos que ante el reclamo social o la exigencia de cumplimiento de convenios con el sector productivo y empresarial, los presidentes interinos o sustitutos evaden la responsabilidad del Ayuntamiento con palabras tales como “ese no es un compromiso adquirido por mi persona” o “ese es un compromiso del presidente anterior”.

De ahí, el descontento de la sociedad al momento de designarse un Presidente Municipal provisional o sustituto por parte del Legislativo, pues ello se efectúa sin la voluntad popular directa y rompe con la secuencia de los proyectos y obras programadas, por consiguiente, para atender al mandato constitucional y legal, pero sobre todo al reclamo social, se torna indispensable establecer en la Ley Orgánica Municipal, que cuando el presidente de un Ayuntamiento se ausente por más de sesenta días o de manera definitiva, sea sustituido por una persona que también haya sido designada por elección popular directa y no por el Congreso, porque aun cuando en este último supuesto se respete su origen partidista, de cualquier forma es una facultad exclusiva que recae en el poder legislativo y no directamente en la voluntad ciudadana.

El artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal, textualmente señala:

Artículo 50. El Presidente Municipal podrá ausentarse del municipio, en cuyo caso, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:



I. Si la ausencia no excede de quince días, los asuntos de trámite y aquéllos que no admiten demora, serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, previa instrucción expresa del Presidente Municipal;

II. Si la ausencia es mayor de quince sin exceder de sesenta días, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Síndico como encargado del despacho, con todas las atribuciones que las disposiciones constitucionales, legales y administrativas dispongan para el Presidente Municipal; y,

III. Si la ausencia es por más de sesenta días, el Ayuntamiento notificará al Congreso, quien valorará la fundamentación y motivación de la causa, en cuyo caso nombrará un Presidente Municipal Provisional, en caso contrario decretará la ausencia definitiva.

El Presidente Municipal Provisional, permanecerá en el cargo hasta que el titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al Congreso para el trámite respectivo. En casos de ausencia definitiva conocerá el Congreso, quien designará a quien deba sustituirlo, respetando su origen partidista.

Ahora, si por mandato constitucional y legal la elección del Presidente Municipal debe realizarse de manera democrática y popular, es necesario no limitarle ese derecho que le asiste a los ciudadanos para elegir de manera libre, democrática y directa a sus gobernantes, quienes exigen ser tomados en consideración para la designación de sus representantes, entre ellos, el Presidente Municipal en los casos en que tenga que ser sustituido por ausencia definitiva.

La intervención del Congreso del Estado para designar Presidente sustituto o provisional ante la falta del Presidente Municipal, resulta contraria a la prerrogativa principal de los Ayuntamientos de salvaguardar su integración como medio para garantizar su autonomía, pues resulta evidente que ante tal situación debe ser el propio Ayuntamiento quien mediante elección popular directa designe un suplente, y en caso de impedimento de éste para ocupar el



cargo, elija al servidor que deba ejercer las funciones del Presidente Municipal ausente.

Con la intención de que el Municipio se regule así mismo, solucionando sus problemas sin intervención de los Poderes Legislativo o Ejecutivo hasta donde sea posible, pues solo de esta manera se podrá cumplir y establecer en la realidad su independencia y libertad.

Además, la facultad legislativa que al respecto le otorga al Congreso la norma constitucional, se encuentra subordinada a los principios consagrados en la misma, esto es, no constituye una libertad configurativa absoluta, sino sujeta a los principios de libertad e independencia municipal, principios que exigen que la intervención del Congreso sólo sea subsidiaria, esto es, que en primer término se lleve a cabo la elección entre los miembros del Ayuntamiento y sólo subsidiariamente, de no existir esa posibilidad el Congreso local pueda intervenir.

Así, para determinar quién es la persona idónea para suplir al Presidente Municipal en los casos de ausencia definitiva, es importante que la sustitución recaiga sobre una persona que haya sido electa por voluntad popular directa como lo sería un suplente del propio Presidente, o para el caso de impedimento por parte de éste, el Síndico Municipal, pues es un funcionario que además de ser votado por los ciudadanos de su Municipio, tiene una estrecha relación con la administración del Ayuntamiento, en virtud a que es el responsable de vigilar la administración del erario público y del patrimonio municipal, aunado a que sus facultades y obligaciones se encuentran en estrecha relación con las del Presidente municipal, pues acude con derecho a voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigila el cumplimiento de los acuerdos, como también coordina



la Comisión de Hacienda Pública Municipal y vigila la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, entre otras facultades, por consiguiente, resulta imprescindible la designación de un Presidente Municipal suplente, a efecto de que en los casos de ausencia provisional o definitiva del titular, sea el Presidente suplente quien ocupe ese cargo, sin necesidad de que el poder Legislativo intervenga en su designación; además, para el caso de que el suplente no asuma el cargo por cualquier causa, el mismo podrá ser ocupado por el Síndico del Ayuntamiento como encargado del despacho, y si éste tuviere algún impedimento para ello, entonces el Congreso designará a quien deba sustituirlo.

Así es como se respetará el legítimo derecho que le corresponde al pueblo para elegir de manera libre, democrática, autónoma y directa a sus propios gobernantes desde el momento de la elección constitucional, en aras de procurar el continuo desarrollo de las funciones del Ayuntamiento y lograr su fortalecimiento en pro de nuestra sociedad.

Por lo expuesto y considerando que se trata de un asunto de relevancia social, propongo y someto al Pleno de este H. Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO. Se reforma el último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, para quedar como sigue:



Artículo 117. ...

(...)

Por cada Presidente, Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma el último párrafo del artículo 14 y la fracción III del artículo 50 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

...

Por cada presidente, síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

Artículo 50. El Presidente Municipal podrá ausentarse del municipio hasta por 30 días para la gestión de asuntos oficiales del Ayuntamiento, en cuyo caso, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. (...)

II. (...)

III. Si la ausencia es por más de sesenta días, el Ayuntamiento notificará al cuerpo de Regidores, quien valorará la fundamentación y



motivación de la causa, en cuyo caso será suplido provisionalmente por el Presidente Municipal suplente, en caso contrario decretará la ausencia definitiva.

El Presidente Municipal suplente, permanecerá en el cargo hasta que el titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al cuerpo de Regidores para el trámite respectivo. La falta definitiva del Presidente Municipal, será cubierta por el Presidente Municipal suplente, en caso de impedimento legal o físico de éste, será cubierta por el Síndico como encargado del despacho, y en caso de impedimento de éste, el Congreso designará a quien deba sustituirlo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, a 15 de marzo de 2016.

ATENTAMENTE.

DIP. SERGIO OCHOA VÁZQUEZ